

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	1422/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00362-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDELBERTO PAEZ VILLAMIL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y EL HOSPITAL DE CALDAS
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por el Municipio de Manizales.

2. ANTECEDENTES.

Dentro del término legal, el ente municipal accionado contestó la demanda de la referencia mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2019 (obrante en archivo pdf 003 del exp. digital), en el que propuso excepciones de mérito y previas, y entre estas últimas la denominada como *“INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO”* señalando que la parte actora omitió vincular por pasiva a todas las entidades que hicieron parte del contrato de concurrencia.

3. CONSIDERACIONES

En un primer termino resulta pertinente anotar que el medio exceptivo propuesto por el Municipio de Manizales se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP numeral 9 como “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONRTES NECESARIOS”,

Ahora bien, el despacho impartirá el trámite previsto en el paragrafo 2º art. 175 del CPACA, el cual remite al procedimiento establecido en el Código General del Proceso, en virtud del cual las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas deberán resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial.

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encuentra el Despacho que estos se encuentran satisfechos en el presente caso, habida cuenta que la no comparecencia tanto del Ministerio de Salud como del Departamento de Caldas en calidad de demandados, sería óbice para adoptar decisión de fondo puesto que dichas entidades hicieron parte en la celebración y suscripción del Contrato Interadministrativo de Concurrencia No.1186 junto con el Municipio de Manizales, con la finalidad de atender y garantizar el pago del pasivo prestacional al año 1993, de empleados y ex

empleados del sector salud vinculados con el Hospital de Caldas y otros; máxime si se tiene en cuenta la participación económica de cada una las entidades involucradas en el acuerdo, tema que afectaría tanto al Ministerio de Salud y de la Protección Social como al Departamento de Caldas en el evento en que se accedan a las pretensiones debatidas en el sub –lite; de ahí que se torna imperioso para emitir sentencia de mérito, su vinculación como Litisconsortes Necesarios, a fin de que exponga sus argumentos de defensa frente a las pretensiones de la demanda y se estudie su eventual responsabilidad y la proporción de esta, y que no resulte nugatorio el derecho aquí reclamado.

En consecuencia, se declarará fundada la excepción previa de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS”* y en consecuencia se procederá a la vinculación como demandados, del Ministerio de Salud y Protección Social, y el Departamento de Caldas.

Por último, el despacho resolverá sobre el derecho de postulación de las entidades demandadas y de los llamados en garantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fundada la excepción de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS”* propuesta por el Municipio de Manizales.

SEGUNDO: VINCÚLASE como **LITISCONSORTE NECESARIO** al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y al DEPARTAMENTO DE CALDAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SALUD y del DEPARTAMENTO DE CALDAS, o a quien haya delegado para el efecto; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

Por Secretaría, DÉJESE constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje de datos (art. 199 inc. 4º CPACA).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE identificada con T.P. No. 120.115 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Manizales conforme con el poder especial allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ identificada con T.P. No. 193.422 del C.S. de la J., para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme con el poder especial allegado con la contestación al llamamiento en garantía.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada YENNY PAOLA PELAÉZ ZAMBRANO identificada con T.P. No. 252.962 del C.S. de la J., para actuar en representación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO conforme con el poder especial allegado con la contestación al llamamiento en garantía.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada JULIANA DIAZ PALACIO DUQUE identificada con T.P. No. 187.568 del C.S. de la J., para actuar en representación del HOSPITAL DE CALDAS E.S.E. conforme con el poder especial allegado con la contestación de la demanda y sólo para dicho acto procesal, en tanto presentó renuncia al mismo.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°162, el día 26/10/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**